

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las actuales cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Facultades de Derecho de todas las Universidades, con excepción de la de Madrid, quedaran desdobladas en dos cátedras distintas, una de las cuales conservará su actual denominación, y la otra se designará con el título de «Derecho Financiero y Tributario». Dicho desdoblamiento afectará a todas las cátedras que actualmente ostentan tal denominación en las distintas Facultades de Derecho, tanto si estuviesen provistas como vacantes.

Segundo.—En lo sucesivo, tanto las cátedras vacantes de «Economía Política y Hacienda Pública», como las de nueva creación que resulten del desdoblamiento o del establecimiento de nuevas Facultades de Derecho, serán convocadas a concurso de traslado acceso o libre oposición, según proceda, bajo la denominación mencionada en el apartado primero.

Tercero.—De las dos cátedras de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», actualmente existentes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, la primera se denominará en lo sucesivo de «Hacienda Pública» y la segunda de «Derecho Financiero y Tributario». Las cátedras de «Economía Política» conservarán, sin modificación alguna, su actual denominación y función docente.

Cuarto.—Antes del 31 de diciembre de 1971, los actuales titulares de cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública», solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción a una de las dos cátedras resultantes del desdoblamiento, formalizándose la opción, mediante diligencia en los títulos de los interesados en la forma que oportunamente se determine por este Departamento.

Quinto.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todas las agregaduras que se doten deberán ajustar su denominación a las de las cátedras a que están adscritas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Lim. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

DECRETO 3651/1970, de 26 de diciembre, para el establecimiento de la Cuota Sindical Agraria Unificada.

El desarrollo alcanzado por las Entidades que integran la Organización Sindical Agraria, en sus esferas local, provincial y nacional, aconseja dotarlas de medios de financiación uniformes y coherentes que les permitan disponer de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones que legalmente tienen encomendadas, con niveles de ingresos totales sensiblemente análogos a los que actualmente obtienen con carácter voluntario.

Prevista en el artículo diecisiete de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta la imposición de cuotas por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a todos los productores de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus funciones, y recogién dose entre los recursos de dichas Entidades —artículo ciento sesenta y ocho, apartado b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco— la participación de la Cuota Sindical Agraria, es aconsejable que la financiación de las Entidades que constituyen la Organización Sindical Agraria se nutra de una fuente de recursos que revista tal carácter.

Previendo esta necesaria evolución en los recursos de las Entidades sindicales agrarias, la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de treinta y uno de mayo, establece la posi-

bilidad de que las cuotas sindicales correspondientes a los trabajadores y empresarios agropecuarios puedan ser recaudadas conjuntamente con las cotizaciones de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Delegado nacional de Sindicatos y en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y nueve, en concordancia con la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local, se establece como medio de financiación la Cuota Sindical Agraria, que se hará efectiva en la forma prevista en el presente Decreto y demás disposiciones que se dictan para su desarrollo.

La Cuota Sindical Agraria será obligatoria, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno para cuantos dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro, en calidad de empresarios, técnicos y trabajadores, ya sean personas físicas o jurídicas, en tanto sean titulares o Ilavadores de fincas o explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, o presten sus servicios en las mismas.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción de la cuota empresarial recaerá sobre los propietarios de los terrenos. Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistemas análogos, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas, totalmente en el primer caso y proporcionalmente en los demás.

Artículo segundo.—La Cuota Sindical Agraria se satisfará por los obligados a su pago, en la siguiente cuantía:

a) Los trabajadores por cuenta ajena, a razón del cero coma treinta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) Los titulares de explotaciones, en la cuantía del uno coma cincuenta por ciento sobre el importe de las jornadas teóricas que a su explotación correspondan, calculadas de acuerdo con las normas de la Seguridad Social Agraria para la distribución de la cuota empresarial. Dicho procedimiento podrá sustituirse por otro método que, a propuesta de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y previa aprobación de la Organización Sindical, eleve ésta a la aprobación del Gobierno.

Artículo tercero.—La recaudación de la Cuota Sindical Agraria, en sus versiones empresarial y obrera, se realizará conjuntamente con las cotizaciones respectivas de los empresarios y trabajadores para el régimen especial agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final décima de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de Seguridad Social Agraria.

Artículo cuarto.—Las cantidades recaudadas por ambos conceptos, de la Cuota Sindical Agraria, se transferirán por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a la Organización Sindical, con arreglo a las normas que se establezcan.

Artículo quinto.—En los casos de impago de la Cuota Sindical Agraria, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como Entidad recaudadora, utilizará los mismos recursos y procedimientos previstos para el cobro, en vía de apremio, de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—La Organización Sindical queda facultada para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en orden al desarrollo del presente Decreto.

Asimismo regulará conjuntamente con el Ministerio de Trabajo las relaciones entre la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y la Organización Sindical para la ejecución del trámite recaudatorio.

Artículo séptimo. — No obstante lo prevenido en el artículo primero del presente Decreto, las Hermandades Sindicales Agrarias podrán habilitar para el sostenimiento de servicios comunales o para el desarrollo de actividades, cuando se acuerden voluntariamente en ambos casos y no puedan cubrirse con los recursos ordinarios de la Cuota Sindical Agraria, presu-

puestos especiales de ingresos y gastos que se registrarán en orden a sus formalismos por sus respectivas reglamentaciones, y cuyos recursos se recaudarán por sus propios medios.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongán al presente Decreto quedan derogadas las disposiciones reguladoras del régimen de financiación de

las Entidades sindicales agrarias en sus esferas local, provincial y nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Delegado nacional
de Sindicatos,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos don Adolfo Somolinos Elvira en el Servicio de Correos de la provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos don Adolfo Somolinos Elvira, A45GO2519,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que, con fecha 16 de diciembre en curso, en que termina la licencia reglamentaria de cuatro meses que le fué concedida, cese en el Servicio de Correos de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 15 de diciembre de 1970 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970) y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que han reunido las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de noviembre de 1970.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de noviembre de 1970, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG008411 Pedreira Garcia, José.
A02PG008412 Hernández-Agero Salazar, María del Carmen.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de diciembre de 1970.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3652/1970, de 29 de diciembre, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Santiago Argüelles Armada.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Santiago Argüelles Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1970 por la que se eleva a definitivo el nombramiento de don Francisco Javier Zubillaga Zubimendi, Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista el informe favorable del Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, en el que propone se eleve a definitivo el nombramiento de don Francisco Javier Zubillaga Zubimendi, Catedrático numerario de dicho Centro, número de Registro de Personal A02EC379.

Teniendo en cuenta que el interesado tomó posesión de su cargo en la cátedra del grupo XIII, «Organización de la Producción», que obtuvo en virtud de oposición el día 6 de noviembre de 1969, habiendo finalizado, por ello, el año de provisionalidad exigido en el apartado primero del Decreto de 9 de febrero de 1961.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitivo el nombramiento de Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, efectuado el día 24 de octubre de 1969 a favor de don Francisco Javier Zubillaga Zubimendi. Ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores con la antigüedad del día 6 de noviembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.—P. D., el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, Juan Echevarría Gangoiti.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.